



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS
SERVIDORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-25/2020

ACTORA: ANA ISABEL PUGA
ROSAS

DEMANDADO: INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: MARIANO
ALEJANDRO GONZÁLEZ PÉREZ

COLABORÓ: JOSÉ DURÁN
BARRERA

Ciudad de México, dos de diciembre de dos mil veinte.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral¹ indicado al rubro.

ÍNDICE

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO	6
RESUELVE	51

¹ En adelante INE, Instituto Nacional Electoral o, demandado.

RESULTANDO

1. **I. Antecedentes.** De la narración de hechos que la actora realiza en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:
2. **A. Inicio de prestación de servicios.** La parte actora manifiesta que a partir del uno de marzo de mil novecientos noventa y hasta el quince de enero de dos mil cuatro, prestó sus servicios bajo el régimen de honorarios para el entonces Instituto Federal Electoral, realizando diversas funciones en el Registro Federal de Electores.
3. **B. Plaza presupuestal.** El 16 de enero de dos mil cuatro, la demandada emitió nombramiento en favor de la actora, como parte de su personal con plaza presupuestal, adscrita al Centro de Cómputo y Resguardo Documental (CECYRD) de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, del Instituto Nacional Electoral; plaza que la actora ocupa a la fecha.
4. **C. Procedimiento laboral disciplinario.** El diecinueve de junio de dos mil diecinueve, la Dirección Ejecutiva de Administración inició un procedimiento laboral disciplinario,² en contra de la actora, derivado de la denuncia por presuntos actos de acoso laboral, amenazas y agresión física. Dicho procedimiento fue resuelto por el Secretario Ejecutivo, el pasado seis de marzo en el sentido de imponer a la actora, como medida disciplinaria, la suspensión de un día natural sin goce de sueldo, por haberse

² Procedimiento identificado con el número de expediente INE/DEA/PLD/RFE/060/2019.



acreditado, únicamente, el no conducirse con rectitud y respeto hacia la denunciante. La medida se ejecutó con la suspensión del dieciocho de marzo, según sostiene el Instituto demandado.

5. **E. Negativa de pago de prima vacacional.** El veinticinco de agosto pasado, el subdirector de administración y recursos humanos, de la Dirección de Administración y Gestión, de la demandada, emitió oficio³ en el que dio contestación a la petición de la actora relativa al pago de vacaciones y prima vacacional, del incentivo por años de servicio, y de entrega de constancia de servicio; en el sentido de declarar improcedente el pago de prima vacacional, por no cumplir con el requisito de seis meses consecutivos de manera anual.
6. **F. Expedición de la constancia de servicios.** El veintiocho de agosto, el mismo subdirector de administración y recursos humanos, de la Dirección de Administración y Gestión, emitió constancia de servicio, en la que consta que la fecha de ingreso de Ana Isabel Puga Rosas, fue el dieciséis de enero de dos mil cuatro.
7. **F. Solicitud de pago de incentivo por años de servicio.** El dos y ocho de septiembre, la actora solicitó información respecto del trámite correspondiente al pago de incentivo por años de servicio en el Instituto Nacional Electoral, solicitando que se computara la relación laboral desde mil novecientos noventa, sin que hasta el momento de promover el presente juicio se le hubiera dado respuesta alguna.

³ Oficio identificado con el número INE/DAG/SARH/0367/2020.

SUP-JLI-25/2020

8. **II. Juicio laboral.** El catorce de septiembre del presente año, Ana Isabel Puga Rosas promovió juicio laboral ante esta Sala Superior, a fin de reclamar al Instituto Nacional Electoral el reconocimiento de su antigüedad laboral, así como el pago de diversas prestaciones laborales.
9. **III. Registro y turno.** Mediante acuerdo de ese mismo día, el entonces Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JLI-25/2020 y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez para los efectos previstos en el Libro Quinto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el Capítulo II del Título Sexto del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴.
10. **IV. Suspensión de plazos en los juicios laborales.** Derivado de la situación sanitaria provocada el COVID-19, mediante acuerdo de dieciséis de marzo de este año, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior determinó, entre otras cosas, suspender los plazos relativos al trámite y sustanciación de los juicios laborales.
11. La determinación anterior fue confirmada por el Pleno de este órgano jurisdiccional en el artículo cuarto transitorio del Acuerdo General 2/2020, emitido el veintiséis de marzo.
12. **V. Posibilidad de resolver todos los medios de impugnación.** El uno de octubre, la Sala Superior aprobó el Acuerdo General 8/2020, a través del cual se reestableció la

⁴ En lo sucesivo Reglamento Interno.



resolución de la totalidad de medios de impugnación, a través de videoconferencia.

13. **VI. Radicación y emplazamiento.** Mediante proveído de dieciséis de octubre de este año, el Magistrado Instructor radicó el expediente, corriendo traslado y emplazando al INE para que contestara la demanda presentada por Ana Isabel Puga Rosas.
14. **VII. Contestación de la demanda.** El veintinueve de octubre del año en curso, el apoderado legal del INE dio contestación a la demanda de mérito, opuso excepciones y defensas, objetó y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.
15. **VIII. Acuerdo por el que se tuvo por contestada la demanda y se señaló fecha para celebración de audiencia.** Por auto de doce de noviembre de este año, el Magistrado Instructor tuvo al INE dando contestación a la demanda, y señaló las trece horas del día diecinueve de noviembre, para realizar la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos.
16. **IX. Audiencia.** En la fecha referida, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, en la cual se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, y se tuvieron por expuestos sus respectivos alegatos. De igual modo, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

17. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, promovido por una trabajadora adscrita a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto demandado, el cual es un órgano central de dicho Instituto, en el que reclama el pago de diversas prestaciones vinculadas con la antigüedad laboral.
18. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso e); 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Sustitución patronal.

19. Cabe precisar que conforme al Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución federal en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce⁵, el entonces Instituto Federal Electoral fue sustituido por mandato constitucional por un nuevo organismo, el cual tomó posesión

⁵ El cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, en el artículo 41, párrafo segundo, base V.



de su patrimonio, derechos, obligaciones, así como del estado y responsabilidad de los asuntos pendientes de sustanciación, los cuales quedan subsumidos en el ámbito de competencia de la nueva responsable, en este caso el Instituto Nacional Electoral, al que pasaron a formar parte los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales de la entidad extinta.

20. Por tanto, toda vez que, en el caso, la relación jurídica originalmente se estableció entre el entonces Instituto Federal Electoral y la actora, y a partir de dos mil catorce el INE continuó dicho nexo, éste último debe ser considerado, en su caso, como patrón sustituto.

TERCERO. Pretensiones de la parte actora.

21. La accionante afirma que cuenta con una relación laboral ininterrumpida con el demandado, desde el uno de marzo de mil novecientos noventa (1990), hasta actualmente, en la que se ha desempeñado en diversas funciones en la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
22. Derivado de dicha relación de naturaleza laboral, la actora sostiene que, en junio de este año, no recibió el pago de la prestación laboral consistente en la prima vacacional del primer periodo de dos mil veinte (2020), y que, al cuestionar a la parte demandada, se justificó la falta de pago, bajo el pretexto de que no cumplió con la exigencia de la relación ininterrumpida, atendiendo a que le fue impuesta como medida correctiva, una

SUP-JLI-25/2020

suspensión de un día, derivado de un procedimiento sancionador.

23. En concepto de la actora, dicha negativa resulta injustificada dado que, tal y como lo exige la normativa que regula dicha prestación, trabajó de manera ininterrumpida durante todo el periodo exigido, tal y como se aprecia en los recibos de pago correspondientes, siendo que, en su caso, la instauración de un procedimiento interno en la cual se le sancionó con un día sin goce de sueldo no es una causal de interrupción de la relación y antigüedad laboral.
24. De igual forma señala que, en la constancia de servicios que emitió el Instituto demandado, solo se le reconoce una parte del periodo que ha sostenido una relación laboral con la demandada, desconociendo el correspondiente a catorce años (de 1990 a 2003), en el cual, si bien, se desempeñó con el carácter de prestadora de servicios; cumplió con todas las características de una relación laboral formal.
25. La actora sostiene que, el desconocimiento de la relación durante dicho periodo incide, entre otras cuestiones;
 - A. En el cómputo del pago de la prestación relativa al **incentivo por años de servicio** en el Instituto; así como,
 - B. En el pago de las cuotas y aportaciones correspondientes a la seguridad social del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE); Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE);



del Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (PENSIONISSSTE), así como, del Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR).

26. Derivado de lo anterior, la actora solicita que se reconozca que existió una **relación laboral** con la demandada a partir del uno de marzo de mil novecientos noventa y se le reconozca antigüedad desde esa fecha, para los efectos del pago del incentivo por años de servicio, y de que la demandada le inscriba **retroactivamente, y pague las cuotas y aportaciones** correspondientes a la seguridad social, y al sistema de ahorro para el retiro que correspondan.

CUARTO. Contestación a la demanda, excepciones del demandado y objeción de pruebas.

27. El Instituto demandado solicitó que se le absolviera de las prestaciones reclamadas por la parte actora, en razón de que:
- **La prestación de servicios no fue de naturaleza laboral.** El Instituto opuso la excepción de inexistencia de relación laboral, pues a su decir, el vínculo jurídico que existió entre la actora y ese Instituto durante el periodo comprendido del uno de octubre de mil novecientos noventa y uno (1991), al quince de enero de dos mil cuatro (2004), fue de naturaleza civil;
 - **La prestación de servicios no fue ininterrumpida.** En el mismo sentido, el Instituto hace valer la excepción de relación jurídica temporal y válida conclusión de contratos

SUP-JLI-25/2020

de naturaleza civil, en el sentido de que la prestación de servicios en esa primera etapa no fue de manera ininterrumpida, sino que hubo periodos durante los cuales la actora no sostuvo relación alguna con la demandada.

- **Caducidad de la acción.** El Instituto opuso las excepciones de prescripción y caducidad pues, a su parecer, la demanda resulta extemporánea, toda vez que la actora debió controvertir el desconocimiento de la supuesta relación laboral que ahora reclama, al momento en los que concluyó la relación contractual correspondiente, así como la constancia de servicios, dado que se han emitido varias en las que se ha indicado que la relación laboral inició en el dos mil cuatro.
- **Reconocimiento de relación laboral.** La relación laboral entre el Instituto y Ana Isabel Puga Rosas surgió a partir del dieciséis de enero del dos mil cuatro (2004), por lo que a partir de esa fecha, debe reconocerse antigüedad para el cómputo de cuotas de seguridad social, así como, en su caso, del pago del incentivo por años de servicio.
- **Improcedencia de pago de prima vacacional.** El Instituto hace valer la excepción de falta de acción y derecho pues afirma que, la actora no cuenta con el derecho a vacaciones ni a percibir la prima vacacional, toda vez que, no cumplió con la exigencia normativa de haber laborado un periodo consecutivo de seis meses, al haber sido suspendida en un procedimiento sancionador, con un día sin goce de sueldo.



- **Improcedencia de pago de cuotas del SAR.** Dicha prestación está excluida del régimen laboral electoral.

28. Adicionalmente, el Instituto demandado objetó, de forma general, la totalidad de las pruebas aportadas por la accionante, por considerar que no fueron ofrecidas conforme a derecho, ya que la oferente omitió señalar los extremos que pretende acreditar con cada una de ellas o su pertinencia, entre otros, en los siguientes elementos:

- a. **Pruebas confesionales.** A cargo de diversos funcionarios administrativos del Instituto en virtud de que la negativa de pago del pago de las prestaciones (prima vacacional) no se encuentra controvertida.
- b. **Constancia de servicios.** El Instituto demandado sostiene que su contenido acredita que la enjuiciante tuvo previo conocimiento de la antigüedad que le era reconocida por ese organismo, por lo que su acción resulta extemporánea.
- c. **Solicitud de préstamo ante el ISSSTE.** El Instituto afirma que con ella no se acredita la existencia de una relación laboral entre ambas partes antes de dos mil cuatro, además de que se trata de una copia simple susceptible de alteración.

SUP-JLI-25/2020

29. Una vez que han quedado expuestas las posturas de ambas partes del juicio, se realizará el análisis de la controversia.
30. Previo a ello, conviene precisar que no existe controversia entre las partes en reconocer que existe una relación laboral entre la actora y la parte demandada, a partir del dieciséis de enero de dos mil cuatro (2004), hasta la fecha.

QUINTO. Excepción de prescripción

31. El Instituto Nacional Electoral opuso la excepción de prescripción al considerar que la demanda resulta extemporánea, ya que, a su parecer, la actora basó su demanda en la expedición de una constancia de prestación de servicios que fue originada por ella misma, y de la cual conocía el resultado, pues previamente habían sido expedidas diversas hojas de servicios, en las que se contenía igualmente, la fecha de ingreso (dieciséis de enero de dos mil cuatro), que hoy reclama en la demanda.
32. Al respecto allegó como elementos probatorios para sostener su dicho, ocho documentales consistentes en constancias de servicios, expedidas en favor de Ana Isabel Puga Rosas, por la jefatura de departamento de información de personal, del Instituto demandado, de:
 - dieciséis de mayo de dos mil seis (2006);
 - veintiocho de marzo de dos mil siete (2007);
 - ocho de agosto de dos mil siete (2007);



- doce de febrero de dos mil ocho (2008);
 - dieciséis de junio de dos mil ocho (2008);
 - dieciocho de julio de dos mil doce (2012);
 - nueve de enero de dos mil catorce (2014); y,
 - catorce de agosto de dos mil catorce (2014);
33. En las referidas constancias se consignó, entre otros datos, como fecha de ingreso, el dieciséis de enero de dos mil cuatro (2004).
34. Por su parte, Ana Isabel Puga Rosas señaló en la demanda que el pasado veintiséis de agosto solicitó a la subdirección de administración de recursos humanos de la Dirección de Administración y Gestión del Instituto demandado, proporcionara constancia de servicio, la cual fue expedida dos días después, y en la cual se le computaba antigüedad laboral a partir de enero de dos mil cuatro (2004), los cual no guardaba coincidencia con la diversa constancia expedida días antes (once de agosto), en la que se refería como fecha de ingreso el año dos mil tres (2003).
35. Al efecto, en la demanda se agregaron dos documentales expedidas por el subdirector de administración de recursos humanos del Instituto demandado, identificadas como “Constancia de Servicio”; de once, y de veintiocho de agosto, respectivamente; en las que se aprecia, entre otros datos, como fecha de ingreso; en la primera, el uno de enero de dos mil tres

SUP-JLI-25/2020

(2003), y en la segunda, el dieciséis de enero de dos mil cuatro (2004).

36. A partir de lo anterior, se desestima la excepción sostenida por el Instituto demandado, toda vez que, con independencia de que previamente se emitieran constancias de servicio a nombre de la actora; lo cierto es que fue el propio Instituto demandado el que generó falta de certeza respecto de la fecha de ingreso controvertida, atendiendo a que la constancia que es materia de impugnación en el presente juicio refiere una fecha de ingreso distinta a una emitida unos días antes por el demandado.
37. Es decir, contrario a lo que sostiene la demandada al objetar las pruebas allegadas en este punto por la actora, las mismas resultan útiles para acreditar que fue el propio Instituto el que, al generar dos constancias con fechas de ingreso distintas, impidió que la actora tuviera certeza de la fecha cierta a partir de la cual la autoridad estaba computando su antigüedad como trabajadora del Instituto, lo cual resulta suficiente para considerar que la presentación de la demanda para controvertir la constancia de veintiocho de agosto pasado, resulta oportuna.

SEXTO. Excepción de caducidad.

38. El Instituto Nacional Electoral opuso la excepción de caducidad, respecto del plazo con que contaba la parte actora para exigir el reconocimiento de la relación laboral a partir de la fecha en que concluyó cada una de las relaciones contractuales, celebradas de forma previa al ingreso de la actora a una plaza presupuestal, en virtud de que durante ese lapso su relación fue



de naturaleza civil a través de instrumentos contractuales discontinuos.

39. Por tanto, esta Sala Superior considera que, en primer término, se deberá estudiar la excepción de caducidad opuesta por el Instituto Nacional Electoral, toda vez que al tener el carácter procesal de perentoria e impeditiva, su estudio es preferente ya que su finalidad es dejar sin efecto la acción intentada por la actora, por lo que, de resultar fundada, sería innecesario analizar los demás aspectos que atañen al fondo de la controversia.
40. En ese sentido, el Instituto demandado hace depender la excepción alegada, sobre la base de que, al término de cada relación contractual, la parte actora contó con un plazo de quince días para reclamar la existencia de esta, sin que lo haya hecho sino hasta la presentación del presente medio de impugnación, el catorce de septiembre de dos mil veinte (2020).
41. Conforme a lo anterior, a fin de evitar el prejuzgamiento respecto de la materia de la *litis*, lo procedente conforme a Derecho es analizar de manera previa la referida excepción, a fin de analizar, en su caso, si esta resulta fundada y, posteriormente, la procedencia de las prestaciones reclamadas.
42. Como previamente quedó expuesto, la actora afirma que ha prestado sus servicios de forma ininterrumpida al Instituto demandado, desde el uno de marzo de mil novecientos noventa (1990); sin embargo, el demandado se negó a reconocer una

SUP-JLI-25/2020

relación de esa naturaleza, por el periodo previo al dieciséis de enero de dos mil cuatro (2004).

43. Para el efecto de acreditar su dicho, Ana Isabel Puga Rosas aportó como medios de convicción:

- i.* Solicitud de préstamo personal al ISSSTE, en la que obra un sello de recepción de veintiocho de octubre de dos mil nueve (2009), en la que se identifican entre otros datos generales de la solicitante, el relativo a dependencia, en el que se indica Instituto Federal Electoral; así como fecha de ingreso, en el que se señala 01/12/1990.
- ii.* Tarjetas de afiliación al ISSSTE, fechadas, la primera el veinticinco de junio de mil novecientos noventa y uno (1991), y la segunda el diez de agosto de dos mil cinco (2005).
- iii.* Gafete que la acredita como trabajadora del entonces Instituto Federal Electoral, expedido en diciembre de mil novecientos noventa y tres (1993);
- iv.* Treinta y cuatro comprobantes, y doce estados de cuenta de aportaciones al trabajador SAR-COMERMEX-INVERLAT, expedidos a favor de la actora en los siguientes bimestres:

Año	Bimestre
1992	4, 5, y 6
1993	1, 3, y 4



1994	1, 2, y 3
2004	1, 2, 3, 4, 5 y 6
2005	1, 2, 3, 4, 5 y 6
2006	1, 2, 3, 4, 5 y 6
2007	1, 2, 3, 4, 5 y 6

- v. Sesenta y cinco talones de cheques emitidos entre mil novecientos noventa y uno (1991) y mil novecientos noventa y cuatro (1994), así como, noventa y cuatro recibos de pago de honorarios correspondientes a diversos momentos entre abril de mil novecientos noventa y nueve (1999) y enero de dos mil cuatro (2004), como se enlistan a continuación:

Talones de cheques:

No.	PERIODO	CONCEPTO	MONTO
1991			
1	1/02/1991 al 15/02/1991	Sueldo	\$303,950
2	16/02/1991 al 28/02/1991	Sueldo	\$303,950
3	1/03/1991 al 15/03/1991	Sueldo	\$303,950
4	16/03/1991 al 31/03/1991	Sueldo	\$303,950
5	1/03/1991 al 31/03/1991	Sueldo	\$150,000
6	16/04/1991 al 30/04/1991	Sueldo	\$303,950
7	16/04/1991 al 30/04/1991	Otras prestaciones	\$120,000
8	1/05/1991 al 15/05/1991	Sueldo	\$303,950
9	16/05/1991 al 31/05/1991	Sueldo	\$303,950
10	1/06/1991 al 15/06/1991	Sueldo	\$303,950
11	16/06/1991 al 30/06/1991	Sueldo	\$303,950
12	1/07/1991 al 15/07/1991	Sueldo	\$303,950
13	16/07/1991 al 31/07/1991	Sueldo	\$303,950
14	1/07/1991 al 15/07/1991	Otras prestaciones	\$180,000
15	16/07/1991 al 31/07/1991	Otras prestaciones	\$600,000
16	1/08/1991 al 15/08/1991	Sueldo	\$303,950
17	16/08/1991 al 31/08/1991	Sueldo	\$303,950
18	1/08/1991 al 15/08/1991	Otras prestaciones	\$540,000
19	16/08/1991 al 31/08/1991	Otras prestaciones	\$90,000
20	1/09/1991 al 15/09/1991	Sueldo	\$303,950
21	10/12/1991	Gratificación fin de año	\$493,862
1992			
22	1/07/1992 al 15/07/1992	Sueldo	\$448,666
23	16/07/1992 al 31/07/1992	Sueldo	\$448,666

SUP-JLI-25/2020

No.	PERIODO	CONCEPTO	MONTO
24	1/08/1992 al 15/08/1992	Sueldo	\$448,666
25	16/08/1992 al 31/08/1992	Sueldo	\$450,168
26	1/08/1992 al 15/08/1992	Otras prestaciones	\$386,100
27	1/09/1992 al 15/09/1992	Sueldo	\$449,417
28	16/09/1992 al 30/09/1992	Sueldo	\$449,417
29	1/10/1992 al 15/10/1992	Sueldo	\$449,417
30	16/10/1992 al 31/10/1992	Sueldo	\$449,417
31	1/11/1992 al 15/11/1992	Sueldo	\$449,417
32	16/11/1992 al 30/11/1992	Sueldo	\$449,417
33	1/12/1992 al 15/12/1992	Sueldo	\$449,417
34	16/12/1992 al 31/12/1992	Sueldo	\$537,357
35	15/12/1992	Gratificación fin de año	\$297,628
36	31/12/1992	Gratificación fin de año	\$297,628
1993			
37	1/01/1993 al 15/01/1993	Sueldo	N\$471.50
38	16/01/1993 al 31/01/1993	Sueldo	N\$449.42
39	1/02/1993 al 15/02/1993	Sueldo	N\$449.42
40	16/02/1993 al 28/02/1993	Sueldo	N\$449.42
41	1/03/1993 al 15/03/1993	Sueldo	N\$449.42
42	16/03/1993 al 31/03/1993	Sueldo	N\$449.42
43	1/04/1993 al 15/04/1993	Sueldo	N\$449.42
44	16/04/1993 al 30/04/1993	Sueldo	N\$674.61
45	1/04/1993 al 15/04/1993	Sueldo	N\$225.19
46	1/05/1993 al 15/05/1993	Sueldo	N\$674.61
47	16/05/1993 al 31/05/1993	Sueldo	N\$775.21
48	1/06/1993 al 15/06/1993	Sueldo	N\$675.25
49	16/06/1993 al 30/06/1993	Sueldo	N\$675.25
50	1/07/1993 al 15/07/1993	Sueldo	N\$675.25
51	16/07/1993 al 31/07/1993	Sueldo	N\$675.39
52	1/08/1993 al 15/08/1993	Sueldo	N\$675.32
53	16/08/1993 al 31/08/1993	Sueldo	N\$675.32
54	1/09/1993 al 15/09/1993	Sueldo	N\$675.32
55	1/09/1993 al 15/09/1993	Otras prestaciones	N\$202.59
56	16/09/1993 al 30/09/1993	Sueldo	N\$675.32
57	1/10/1993 al 15/10/1993	Sueldo	N\$1,027.53
58	16/10/1993 al 31/10/1993	Sueldo	N\$1,027.60
59	1/11/1993 al 15/11/1993	Sueldo	N\$1,027.60
60	16/11/1993 al 30/11/1993	Sueldo	N\$1,028.84
61	1/12/1993 al 15/12/1993	Sueldo	N\$1,130.69
62	16/12/1993 al 31/12/1993	Sueldo	N\$1,027.91
63	10/12/1993	Gratificación fin de año	N\$685.21
1994			
64	16/03/1994 al 31/03/1994	Sueldo	N\$681.75
65	1/05/1994 al 15/05/1994	Sueldo	N\$679.06

Recibos de pago de honorarios:

No.	PERIODO	CONCEPTO	MONTO
1999			
1	16/04/1999 al 30/04/1999	Honorarios	\$1,249.00



No.	PERIODO	CONCEPTO	MONTO
2	1/05/1999 al 15/05/1999	Honorarios	\$1,249.00
3	16/05/1999 al 31/05/1999	Honorarios	\$1,249.00
4	16/08/1999 al 31/08/1999	Honorarios	\$1,250.00
5	1/09/1999 al 15/09/1999	Honorarios	\$1,250.00
6	1/10/1999 al 15/10/1999	Honorarios	\$1,250.00
7	16/10/1999 al 31/10/1999	Honorarios	\$1,250.00
8	1/11/1999 al 15/11/1999	Honorarios	\$1,250.00
9	1/12/1999 al 15/12/1999	Honorarios	\$1,250.00
10	16/12/1999 al 31/12/1999	Honorarios	\$1,250.00
11	15/12/1999	Gratificación fin de año	\$840.18
2000			
12	1/01/2000 al 15/01/2000	Honorarios	\$1,250.00
13	16/01/2000 al 31/01/2000	Honorarios	\$1,250.00
14	1/02/2000 al 15/02/2000	Honorarios	\$1,250.00
15	16/01/2000 al 29/01/2000	Honorarios	\$1,250.00
16	1/03/2000 al 15/03/2000	Honorarios	\$1,250.00
17	16/03/2000 al 31/03/2000	Honorarios	\$1,250.00
18	1/04/2000 al 15/04/2000	Honorarios	\$1,250.00
19	16/04/2000 al 30/04/2000	Honorarios	\$1,250.00
20	1/05/2000 al 15/05/2000	Honorarios	\$1,250.00
21	16/05/2000 al 31/05/2000	Honorarios	\$1,250.00
22	1/06/2000 al 15/06/2000	Honorarios	\$1,250.00
23	16/06/2000 al 30/06/2000	Honorarios	\$1,250.00
24	16/07/2000 al 31/07/2000	Honorarios	\$1,250.00
25	1/08/2000 al 15/08/2000	Honorarios	\$1,250.00
26	16/08/2000 al 31/08/2000	Honorarios	\$1,250.00
27	1/10/2000 al 15/10/2000	Honorarios	\$1,250.00
28	16/10/2000 al 31/10/2000	Honorarios	\$1,250.00
29	1/11/2000 al 15/11/2000	Honorarios	\$1,250.00
30	1/12/2000 al 15/12/2000	Honorarios	\$1,250.00
31	16/12/2000 al 31/12/2000	Honorarios	\$1,250.00
32	29/12/2000	Gratificación fin de año	\$3,068.49
2001			
33	1/01/2001 al 15/01/2001	Honorarios	\$1,250.00
34	16/01/2001 al 31/01/2001	Honorarios	\$1,250.00
35	1/02/2001 al 15/02/2001	Honorarios	\$1,250.00
36	16/02/2001 al 28/02/2001	Honorarios	\$1,250.00
37	1/03/2001 al 15/03/2001	Honorarios	\$1,250.00
38	16/03/2001 al 31/03/2001	Honorarios	\$1,250.00
39	16/04/2001 al 30/04/2001	Honorarios	\$1,250.00
40	1/05/2001 al 15/05/2001	Honorarios	\$1,250.00
41	16/05/2001 al 31/05/2001	Honorarios	\$1,250.00
42	16/05/2001 al 31/05/2001	Honorarios	\$1,250.00
43	1/06/2001 al 15/06/2001	Honorarios	\$1,250.00
44	1/12/2001 al 15/12/2001	Honorarios	\$1,618.27
45	16/12/2001 al 31/12/2001	Honorarios	\$1,618.27
46	20/12/2001	Gratificación fin de año	\$1,379.00
2002			
47	1/01/2002 al 15/01/2002	Honorarios	\$1,968.71
48	16/01/2002 al 31/01/2002	Honorarios	\$1,968.71
49	1/02/2002 al 15/02/2002	Honorarios	\$1,893.41
50	16/02/2002 al 28/02/2002	Honorarios	\$1,893.41
51	16/03/2002 al 31/03/2002	Honorarios	\$1,893.41
52	1/06/2002 al 15/06/2002	Honorarios	\$1,860.71
53	16/06/2002 al 30/06/2002	Honorarios	\$1,893.41

SUP-JLI-25/2020

No.	PERIODO	CONCEPTO	MONTO
54	1/07/2002 al 15/07/2002	Honorarios	\$1,860.71
55	16/07/2002 al 31/07/2002	Honorarios	\$1,893.41
56	1/08/2002 al 15/08/2002	Honorarios	\$1,860.71
57	16/08/2002 al 31/08/2002	Honorarios	\$1,893.41
58	1/09/2002 al 15/09/2002	Honorarios	\$1,860.71
59	16/09/2002 al 30/09/2002	Honorarios	\$1,895.16
60	1/10/2002 al 15/10/2002	Honorarios	\$1,895.16
61	16/11/2002 al 30/11/2002	Honorarios	\$1,543.19
62	1/12/2002 al 15/12/2002	Honorarios	\$1,543.19
63	16/12/2002 al 31/12/2002	Honorarios	\$2,584.03
64	20/12/2002	Gratificación fin de año	\$339.73
65	20/12/2002	Gratificación fin de año	\$3,097.72
66	31/12/2002	Gratificación fin de año	\$723.09
2003			
67	1/01/2003 al 15/01/2003	Honorarios	\$2,803.36
68	16/01/2003 al 31/01/2003	Honorarios	\$2,803.36
69	1/02/2003 al 15/02/2003	Honorarios	\$2,349.26
70	16/02/2003 al 28/02/2003	Honorarios	\$2,349.26
71	1/03/2003 al 15/03/2003	Honorarios	\$2,349.26
72	16/03/2003 al 31/03/2003	Honorarios	\$2,349.26
73	1/04/2003 al 15/04/2003	Honorarios	\$2,349.26
74	16/04/2003 al 30/04/2003	Honorarios	\$2,349.26
75	1/05/2003 al 15/05/2003	Honorarios	\$2,349.26
76	16/05/2003 al 31/05/2003	Honorarios	\$2,349.26
77	1/06/2003 al 15/06/2003	Honorarios	\$2,349.26
78	16/06/2003 al 30/06/2003	Honorarios	\$2,349.26
79	1/07/2003 al 15/07/2003	Honorarios	\$2,308.78
80	16/07/2003 al 31/07/2003	Honorarios	\$2,308.78
81	1/08/2003 al 15/08/2003	Honorarios	\$2,308.78
82	16/08/2003 al 31/08/2003	Honorarios	\$2,308.78
83	1/09/2003 al 15/09/2003	Honorarios	\$2,308.78
84	16/09/2003 al 30/09/2003	Honorarios	\$2,308.78
85	1/10/2003 al 15/10/2003	Honorarios	\$2,308.78
86	16/10/2003 al 31/10/2003	Honorarios	\$2,308.78
87	1/11/2003 al 15/11/2003	Honorarios	\$2,102.62
88	16/11/2003 al 30/11/2003	Honorarios	\$2,308.78
89	1/12/2003 al 15/12/2003	Honorarios	\$2,308.78
90	16/12/2003 al 31/12/2003	Honorarios	\$2,308.78
91	15/12/2003	Gratificación fin de año	\$3,333.33
92	28/12/2003	Gratificación fin de año	\$3,342.47
2004			
93	1/01/2004 al 15/01/2004	Honorarios	\$2,308.78
94	1/01/2004 al 15/01/2004	Gratificación fin de año	\$273.22

vi. Nueve recibos de pago emitidos por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Ana Isabel Puga Rosas por los siguientes periodos:

Año	Periodo
2017	16/12/2017 al 31/12/2017



2018	01/01/2018 al 31/12/2018
2019	01/01/2019 al 31/12/2019
2020	16/03/2020 al 31/03/2020
	01/04/2020 al 15/04/2020
	16/04/2020 al 30/04/2020
	01/06/2020 al 15/06/2020
	16/06/2020 al 30/06/2020
	01/07/2020 al 15/07/2020

44. Por su parte, al dar contestación a la demanda, el Instituto Nacional Electoral sostuvo que, previo al dieciséis de enero de dos mil cuatro (2004), no existió una relación de naturaleza laboral con la actora, y que en el que periodo que precedió, la prestación de servicios de Ana Isabel Puga Rosas fue **discontinua** y de naturaleza civil, con la demandada, a partir del uno de enero de mil novecientos noventa y uno.
45. Derivado de lo anterior, opuso la excepción de caducidad, toda vez que consideró que está acreditado que en diversos periodos entre enero de mil novecientos noventa y uno (1991) y enero de dos mil cuatro (2004), hubo varias interrupciones en la prestación de servicios, sin que la actora reclamara oportunamente, el reconocimiento de la existencia de la relación laboral o de la antigüedad generada, por lo que el plazo para ejercer ese derecho se ha excedido.

SUP-JLI-25/2020

46. Para acreditar su afirmación, el INE aportó los siguientes elementos probatorios:

- i. Contratos de prestación de servicios celebrados entre Ana Isabel Puga Rosas y el entonces Instituto Federal Electoral, de los cuales se advierten los periodos, cargos y funciones realizadas por la parte actora, como se describe en la siguiente tabla:

No.	NO. DE CONTRATO	VIGENCIA		CARGO	Actividades
		INICIO	CONCLUSIÓN		
1	54090200300-200211-77300	01/06/2002	30/06/2002	Auxiliar Técnico "B"	Verificar la calidad de imágenes digitales a través de un control estadístico sobre los recibos procesados para la ejecución de procesos en general y monitorear los procesos y el desempeño de los sistemas.
2	54090200300-200213-77300	01/07/2002	15/07/2002	Auxiliar Técnico "B"	Verificar la calidad de imágenes digitales a través de un control estadístico sobre los recibos procesados para la ejecución de procesos en general y monitorear los procesos y el desempeño de los sistemas.
3	54090200300-200214-77300	16/07/2002	31/08/2002	Auxiliar Técnico "B"	Verificar la calidad de imágenes digitales a través de un control estadístico sobre los recibos procesados para la ejecución de procesos en general y monitorear los procesos y el desempeño de los sistemas.
4	54090200300-200217-77300	01/09/2002	30/09/2002	Auxiliar Técnico "B"	Verificar la calidad de imágenes digitales a través de un control estadístico sobre los recibos procesados para la ejecución de procesos en general y monitorear los procesos y el desempeño de los sistemas.
5	54090400000-200313-121722	01/07/2003	30/11/2003	Auxiliar Técnico "F"	Asegurar el proceso de escritura de imágenes en discos ópticos para que se realice sin contratiempos, dando mantenimiento periódico a los equipos, revisar los listados de control y diskettes con los archivos de impresión y asignar cargas de trabajo a estaciones de impresión, así como, realizar respaldos diarios del sistema de digitalización.
6	54090400000-200323-121722	01/12/2003	31/12/2003	Técnico "F"	Asegurar el proceso de escritura de imágenes en discos ópticos para que se realice sin contratiempos, dando mantenimiento periódico a los equipos, revisar los listados de control y diskettes con los archivos de impresión y asignar cargas de trabajo a estaciones de impresión, así como, realizar respaldos diarios del sistema de digitalización.
7	54090400000-200401-121722	01/01/2004	31/01/2004	Técnico "F"	Asegurar el proceso de escritura de imágenes en discos ópticos para que se realice sin contratiempos, dando mantenimiento periódico a los equipos,



No.	NO. DE CONTRATO	VIGENCIA		CARGO	Actividades
		INICIO	CONCLUSIÓN		
					revisar los listados de control y diskettes con los archivos de impresión y asignar cargas de trabajo a estaciones de impresión, así como, realizar respaldos diarios del sistema de digitalización.

- ii. *Curriculum vitae*, y solicitud de empleo presentados por la actora ante ese Instituto, el trece de mayo de dos mil dos, en los cuales se refiere que dentro del entonces Instituto Federal Electoral había prestados sus servicios durante los siguientes periodos:

No.	Área de adscripción en el IFE	Periodo	Cargo o puesto
1	Centro de Cómputo Regional "Conurbado"	Del 1 de enero de 1991 al 30 de septiembre de 1991	Capturista de datos
2	Centro de Cómputo Regional "Conurbado"	Del 1 de julio de 1992 al 30 de junio de 1994	Verificadora
3	Centro de Cómputo Regional "Conurbado"	Del 15 de abril de 1999 al 30 de junio de 1999	Capturista
4	Centro de Cómputo Regional "Conurbado"	Del 15 de agosto de 1999 al 15 de junio de 2001	Verificadora
5	Centro de Cómputo Regional "Conurbado"	Del 1 de diciembre de 2001 al 31 de marzo de 2002	Operadora en el departamento de digitalización

47. De acuerdo con el INE, al término de cada una de las relaciones contractuales que se enlistan, la parte actora estuvo en aptitud de reclamar el reconocimiento de la relación laboral, así como el pago de las compensaciones y prestaciones laborales que considerara le corresponderían.
48. De ahí que afirme que, al haberse presentado la demanda hasta el catorce de septiembre de dos mil veinte, es evidente que su derecho de acción para demandar el reconocimiento de la relación laboral, por cuanto a dichos periodos, ha precluido.

Consideraciones de esta Sala Superior

49. El análisis de los elementos probatorios allegados por las partes en el juicio permite advertir que se tiene por acreditada la prestación de servicios por parte de Ana Isabel Puga Rosas en favor del Instituto demandado, a partir del uno de enero de mil novecientos noventa y uno (1991).
50. Sin embargo, los mismos elementos resultan insuficientes para acreditar que se trató de una relación continua hasta el quince de enero de dos mil cuatro, como se sostiene en la demanda.
51. Se afirma lo anterior atendiendo a que, es la propia demandada la que sostiene en su escrito de contestación que la prestación de servicios por parte de la actora comenzó el uno de enero de mil novecientos noventa y uno (1991), lo cual guarda coincidencia con los talonarios, y tarjeta de afiliación al ISSSTE, allegados por la actora en los cuales consta que, al mes de febrero de ese mismo año, Ana Isabel Puga Rosas, ya prestaba sus servicios en favor del Instituto demandado.
52. Por el contrario, no existen elementos que sustenten lo afirmado por Ana Isabel Puga Rosas, relativo a que la prestación de servicios inició a partir del mes de marzo de mil novecientos noventa (1990) pues, a pesar de que allegó una documental consistente en una solicitud de préstamo personal signada por la Subdirección de otorgamiento de crédito expedida por el ISSSTE, a su favor, en la que se aprecia como fecha de ingreso el uno de diciembre de mil novecientos noventa (1990), y como dependencia el Instituto Federal



Electoral; el valor de dicha documental se desvanece al indicar que la actora ocupaba un nombramiento de confianza, y que recibía un salario vía nómina, lo cual resulta inconsistente con lo sostenido en la propia demanda.

53. Adicionalmente conviene precisar, que aun y cuando se trata de una documental que contiene un sello digital de la dependencia emisora, lo cual permitiría validar la autenticidad, en sí mismo, del documento; el análisis de dicha constancia permite advertir que consigna en su parte inferior, una leyenda que refiere que, la expedición de dicha solicitud certificada de forma electrónica se realizó **a partir de la declaración del trabajador o pensionado, respecto de la veracidad de los datos.**
54. Es decir, se trata de una constancia válidamente expedida, cuyo contenido consigna la información proporcionada por el propio trabajador, y no por la dependencia; información que, además, en el caso no se encuentra robustecida con algún otro elemento de prueba que permita confirmar la veracidad de su contenido.
55. A partir de lo anterior, con base en lo sostenido por las partes en sus escritos, así como la verificación de las documentales recién descritas, como los recibos y talonarios allegados por la actora, y los contratos ofrecidos por la demandada; se advierte que existen elementos suficientes para concluir que Ana Isabel Puga Rosas prestó sus servicios al Instituto demandado durante los siguientes periodos:

SUP-JLI-25/2020

<i>Periodo de prestación de servicios</i>	
Fecha de inicio	Fecha de conclusión
01 de enero de 1991	30 de septiembre de 1991
01 de julio de 1992	30 de junio de 1994
15 de abril de 1999	30 de junio de 1999
15 de agosto de 1999	15 de junio de 2001
1 de diciembre de 2001	31 de marzo de 2002
1 de junio de 2002	15 de enero de 2004

56. Por el contrario, a pesar de que la actora sostenga que la prestación de servicios fue continua, los elementos allegados por la demandada, como la solicitud de empleo, y las currículas que, en su momento fueron suscritas por la propia actora, permiten inferir válidamente que la prestación de servicios se interrumpió en los siguientes periodos;

<i>Periodos sin prestación de servicios</i>	
Fecha de inicio	Fecha de conclusión
01 de octubre de 1991	30 de junio de 1992
01 de julio de 1994	14 de abril de 1999
1 de julio de 1999	14 de agosto de 1999
16 de junio de 2001	30 de noviembre de 2001
1 de abril de 2002	31 de mayo de 2002

57. De lo expuesto, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que **la excepción de caducidad** opuesta por el Instituto Nacional Electoral es **infundada**.



58. Lo anterior, porque ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que el reconocimiento de la relación laboral y las prestaciones de seguridad social, son imprescriptibles⁶, salvo que previamente se haya emitido un documento o determinación en la cual se haya hecho del conocimiento efectivo de la trabajadora, el tiempo de antigüedad por las instancias competentes, caso en el cual resulta aplicable el plazo legalmente establecido para controvertir el acto⁷.
59. Ahora, esta Sala Superior ha señalado previamente que la determinación a través de la cual se puede establecer la antigüedad de un trabajador en ese Instituto corresponde a la emisión de la constancia de servicios o, en su caso, la hoja única de servicios previstas en los artículos 473 y 475, del Manual de Normas Administrativas del INE.
60. En este sentido, si bien, el Instituto demandado allegó como elementos probatorios, diversas constancias de servicios emitidas a nombre de Ana Isabel Puga Rosas, a partir de mayo de dos mil seis (2006), la sola expedición de dichas constancias, en este caso, no constituye un elemento apto que permita concluir que operó la caducidad de la acción.
61. Se concluye lo anterior atendiendo a que, la información asentada en las referidas constancias de servicios se identificó,

⁶ El criterio de referencia se sostuvo al resolver, entre otros, los expedientes SUP-JLI-21/2008, SUP-JLI-4/2012, SUP-JLI-27/2015, SUP-JLI-6/2018 y SUP-JLI-17/2020.

⁷ Véase la Jurisprudencia emitida por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, PC.I.L J/53 L (10a.), de rubro: ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA ACCIÓN PARA IMPUGNAR SU RECONOCIMIENTO PUEDE PRESCRIBIR EN EL PLAZO DE UN AÑO.

SUP-JLI-25/2020

de manera unilateral, por parte del Instituto demandado, sin que exista algún elemento que permita advertir que Ana Isabel Puga Rosas manifestó expresamente su conformidad con los datos de años de servicio consignados, ni algún otro elemento que entrañe dicho reconocimiento.

62. Por el contrario, como previamente se razonó, una de las cuestiones controvertidas y que serán materia de análisis lo constituye la validez de la información consignada, por cuanto, a la antigüedad de la relación laboral, precisamente en las constancias de servicios.
63. En virtud de lo expuesto, **se desestima** la excepción de caducidad planteada por el Instituto demandado.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

64. En atención a lo precisado, este órgano jurisdiccional analizara la naturaleza de la relación existente entre la parte actora y el Instituto demandado durante los periodos en los que se acreditó una prestación de servicios, previos a la fecha en la que la actora se incorporó con una plaza presupuestal al Instituto demandado (dieciséis de enero de dos mil cuatro), a efecto de determinar la naturaleza de esta, su temporalidad y, en su caso, la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas.

A. Naturaleza de la relación contractual entre ambas partes.

65. En el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto en el artículo 95, párrafo



- 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece lo que debe entenderse por una relación de trabajo; dicha disposición legal define al contrato de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, a aquél por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.
66. De lo anterior se desprende que no importa la forma en la que se realice el contrato, ni el nombre que se le asigne, siempre que el mismo origine la obligación de prestar un trabajo personal subordinado para una parte y el pago de un salario para la otra, se estará frente a un contrato de trabajo regulado por las normas laborales.
67. Esto es, con independencia de la denominación que se le dé a la relación laboral, siempre que se evidencien los elementos integrantes de la misma, ello dará lugar a que se configure un verdadero contrato de trabajo.
68. Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que para saber cuándo se estructura una relación laboral, se deberá tener en cuenta el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, de los cuales se advierten los siguientes:
- a. Que la actividad sea cumplida personalmente por el trabajador.

SUP-JLI-25/2020

b. Que exista continua subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo, cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato.

c. El pago de un salario como retribución del servicio.

69. En el mismo tenor, la Suprema Corte ha determinado que el resultado del ejercicio del poder jurídico de mando que detenta el patrón, correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio se define como subordinación⁸, y que ésta es el elemento esencial para identificar una relación de carácter laboral.

70. En el caso, la parte actora expone que la naturaleza de la relación contractual con el INE durante el periodo en estudio, fue de carácter laboral; mientras que el demandado, en vía de excepción, adujo que antes del dieciséis de enero de dos mil cuatro no existió relación de tal índole, porque el vínculo contractual que mantuvieron fue de naturaleza civil, y que dicha circunstancia se documentó a través de la suscripción de

⁸ SUBORDINACIÓN. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. La sola circunstancia de que un profesional preste servicios a un patrón y reciba una remuneración por ello, no entraña necesariamente que entre ambos exista una relación laboral, pues para que surja ese vínculo es necesaria la existencia de subordinación, que es el elemento que distingue al contrato laboral de otros contratos de prestación de servicios profesionales, es decir, que exista por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, de acuerdo con el artículo 134, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, que obliga a desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante a cuya autoridad estará subordinado el trabajador en todo lo concerniente al trabajo. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 187-192, Quinta Parte, página 85, Cuarta Sala. Apéndice 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 494, Cuarta Sala, tesis 608.



diversos contratos de prestación de servicios que resultaban independientes entre sí.

71. Para resolver este punto de conflicto, se debe tener en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo, el cual resulta de aplicación supletoria en la especie, la relación de trabajo se presume salvo que exista prueba en contrario, por tanto, quien aduzca que un vínculo contractual no es laboral deberá asumir la carga de la prueba correspondiente⁹.
72. Así, al negar en la parte que interesa que el vínculo que lo unió con la actora entre el uno de enero de mil novecientos noventa y uno y el quince de enero de dos mil cuatro fuera de naturaleza laboral, y proponer que se trataba de una relación de carácter civil, le corresponde a la parte demandada la carga de acreditar tal afirmación.
73. En ese sentido, el INE adujo que la naturaleza civil de los contratos se actualiza por los siguientes hechos:
 - a) Por la suscripción de contratos “de prestación de servicios”, denominación que ambas partes reconocían.
 - b) Porque la actora administraba sus propios tiempos y recibía por las actividades pactadas el pago de honorarios.

⁹ En los anteriores términos se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro, RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO. 194005. 2a./J. 40/99. Segunda Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Mayo de 1999, Pág. 480

SUP-JLI-25/2020

c) Porque durante la prestación de sus servicios no existieron elementos de subordinación.

d) Porque al término de la vigencia de cada contrato se celebró uno nuevo, por lo que no puede considerarse que se trató de una función permanente e ininterrumpida.

74. Para este órgano jurisdiccional no resulta suficiente lo expuesto por el Instituto demandado para concluir que la relación que le unía con la actora revestía naturaleza civil.
75. En efecto, como se ha mencionado, la naturaleza laboral de una relación contractual no está dada por la denominación de los instrumentos con los que se le documenta, sino por los elementos constitutivos de ella¹⁰. Por tanto, el hecho de que las partes conocieran los contratos como “de prestación de servicios” no configura por sí mismo que la relación fuera de índole civil.
76. En esa misma lógica, la estipulación en el contrato de la contraprestación con la denominación “de honorarios” tampoco posee la entidad suficiente para considerar que ello descarta que el vínculo sea de naturaleza laboral.
77. Por otra parte, el Instituto demandado afirma que la naturaleza civil contractual descansa en el hecho de que las partes se

¹⁰ Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitir la tesis de jurisprudencia de rubro “TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL VÍNCULO LABORAL SE DEMUESTRA CUANDO LOS SERVICIOS PRESTADOS REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO, AUNQUE SE HAYA FIRMADO UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. Novena Época, Registro: 178849, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 20/2005, Página: 315.



sujetaron a diversas vigencias en los contratos que suscribieron.

78. Al respecto cabe decir que la vigencia contractual alude a una temporalidad en la que el servicio se presta, pero no determina su naturaleza civil o laboral, de ahí que el simple hecho que, en los instrumentos en que se documente un vínculo contractual se establezca una vigencia, no le impone la naturaleza de civil.
79. Ahora, por cuanto hace a la supuesta ausencia de subordinación, para poder definir efectivamente su inexistencia o existencia, esta Sala Superior debe llevar a cabo un análisis integral de los contratos respectivos, así como del resto del caudal probatorio que obra en el expediente.
80. De los contratos de prestación de servicios que obran en autos, los cuales se suscribieron entre la parte actora y el entonces Instituto Federal Electoral, entre el uno de junio dos mil dos y el quince de enero de dos mil cuatro, se advierte en su clausulado, que la demandante tenía, entre otras, las siguientes obligaciones:
- a) Como auxiliar técnico “B”, verificar la calidad de imágenes digitales a través de un control estadístico sobre los recibos procesados para la ejecución de procesos en general y monitorear los procesos y el desempeño de los sistemas¹¹.**

¹¹ Cláusula “PRIMERA.”

SUP-JLI-25/2020

b) Como técnico “F”, asegurar el proceso de escritura de imágenes en discos ópticos para que se realice sin contratiempos, dando mantenimiento periódico a los equipos, revisar los listados de control y diskettes con los archivos de impresión y asignar cargas de trabajo a estaciones de impresión, así como, realizar respaldos diarios del sistema de digitalización¹².

81. De lo anterior se tiene que, en los contratos celebrados por las partes se fijaron objetos determinados como materia de estos, donde el Instituto demandado materialmente era el único posibilitado en planear, programar e instrumentar las estrategias de operación que en su caso serían realizadas por la actora.
82. Asimismo, de la lectura de los contratos se advierte que la parte actora tenía la obligación de llevar a cabo las actividades encomendadas, y las mismas no estaban sujetas a una libre propuesta o planeación y, por el contrario, su actividad estaba sujeta a una supervisión y vigilancia por personal del Instituto demandado designado para tal efecto.
83. En esa tesitura es dable concluir que en la relación habida entre las partes existía una subordinación; debido a que fue el Instituto demandado quien determinó el objeto materia de los contratos celebrados, el cargo que asignaría a la demandante, el área a la que estaría adscrita y, le concedió el pago de una retribución económica de manera periódica.

¹² Cláusula “PRIMERA.”



84. De ahí que, para esta Sala Superior, existía una subordinación de la demandante al Instituto demandado, pues su actividad estaba condicionada a los parámetros y lineamientos que éste le estableció, sometiéndola a procesos de supervisión y aprobación del personal que le representaba.
85. Por tanto, es **fundada** la afirmación de la actora en el sentido de que sus actividades en favor de la parte demandada durante los periodos en los que se acreditó una prestación de servicios, previos a que ocupara una plaza presupuestal (dieciséis de enero de dos mil cuatro), estuvieron sujetas a una relación de carácter laboral.

B. Determinación de la temporalidad de la relación laboral

86. Precisado lo anterior, lo procedente es determinar la temporalidad de la relación laboral.
87. Lo anterior, toda vez que al dar contestación a la demanda el Instituto Nacional Electoral afirmó que de los contratos que acompañaba a su escrito se advertía que el reingreso de la actora se dio a partir del uno de junio de dos mil dos, y que a partir de ahí se sucedieron una serie de contratos, de los cuales se aprecia que entre el uno de octubre de dos mil dos y el treinta de junio de dos mil tres no existió relación contractual, aunado a que el quince de enero de dos mil cuatro la parte actora determinó concluir anticipadamente el último contrato celebrado.

SUP-JLI-25/2020

88. Al respecto, conviene precisar que, aun y cuando el Instituto demandado no hubiera presentado instrumentos contractuales relativos a dichos periodos, así como a los existentes entre el uno de enero de mil novecientos noventa y uno (1991) y el uno de junio de dos mil dos (2002), la apreciación de los recibos aportados por la actora, que se relacionan en la tabla previamente inserta y que en obvio de repeticiones se tiene por reproducida, permite evidenciar que efectivamente existió una relación por honorarios entre las partes, específicamente en el periodo cuestionado por la demandada.
89. Esto, porque, en autos existe evidencia que acredita que durante ese periodo el Instituto demandado cubrió quincenalmente los emolumentos que le correspondían a la actora como contraprestación por los servicios otorgados al Instituto.
90. Por lo anterior, resulta **parcialmente fundada** la pretensión de la actora, consistente en que la demandada debe reconocer antigüedad laboral a Ana Isabel Puga Rosas, durante los periodos correspondientes a las siguientes fechas:
- (1991) Del uno de enero, al treinta de septiembre de 1991;
 - (1992-1994) Del uno de julio de 1992, al treinta de junio de 1994;
 - (1999) Del quince de abril, al treinta de junio de 1999;



- **(1999-2001)** Del quince de agosto de 1999, al quince de junio de 2001;
- **(2001-2002)** Del uno de diciembre de 2001, al treinta y uno de marzo de 2002;
- **(2002-2004)** Del uno de junio de 2002, al quince de enero de 2004.

C. Determinación de la procedencia de las prestaciones reclamadas por la parte actora

91. Una vez que han quedado definidas la fechas en las cuales existió una relación de naturaleza laboral entre Ana Isabel Puga Rosas, y el Instituto demandado, procede analizar las prestaciones reclamadas en la demanda.
92. En este sentido, para el caso de los trabajadores del Instituto Nacional Electoral, en el artículo 41, base V, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé que las disposiciones de la legislación electoral y del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa¹³, que con base en ella apruebe el Consejo General de ese Instituto, regirá las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público.
93. Por su parte, en el artículo 30, párrafos tercero y cuarto, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

¹³ En adelante Estatuto.

SUP-JLI-25/2020

dispone que, para el desempeño de sus actividades, el INE contará con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional, y de la rama administrativa, que se regirán por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General.

94. Así pues, el Estatuto, es el cuerpo normativo contingente de las disposiciones que en materia de trabajo regulan los derechos y obligaciones entre el INE y sus trabajadores.
95. En el artículo 1, del referido Estatuto, se encuentra previsto que, entre otros, tiene por objeto establecer las condiciones generales de trabajo, derechos, obligaciones y prohibiciones de los miembros del Servicio Profesional Electoral y las disposiciones generales y lineamientos relativos al personal de la rama administrativa del Instituto, así como el procedimiento laboral disciplinario y los medios ordinarios de defensa.
96. Ahora bien, en su escrito de demanda la parte actora reclamó del Instituto Nacional Electoral lo siguiente:
 - a. El pago del incentivo por años de servicios prestados al Instituto demandado, considerando como fecha de ingreso el uno de marzo de mil novecientos noventa.
 - b. El pago de vacaciones y prima vacacional correspondientes al primer periodo de dos mil veinte.
 - c. Inscripción retroactiva al ISSSTE, PENSIONISSSTE, al FOVISSSTE y al SAR, por el periodo comprendido entre



el uno de marzo de mil novecientos noventa (1990) y el dieciséis de enero de dos mil cuatro (2004).

97. A continuación, se analiza la procedencia de los reclamos respectivos, en el orden que han quedado expuestos.

i. Incentivo por años de servicio.

98. Ana Isabel Puga Rosas sostiene que, el Instituto demandado le priva de gozar los derechos laborales que le corresponden y que deben subsistir al reconocer su antigüedad laboral desde mil novecientos noventa (1990), como es el incentivo por años de servicio en el Instituto.
99. Sostiene al respecto que, la demandada no ha dado contestación a la solicitud que formuló para que se le realizará el pago de incentivo por años de servicio en el Instituto desde su fecha de ingreso en el año de mil novecientos noventa (1990).
100. Por su parte, el INE negó la prestación reclamada en virtud de que resultaba improcedente, atendiendo a que la actora pretende el reconocimiento de derechos que no han sido generados, atendiendo a que la relación previa al dieciséis de enero de dos mil cuatro no fue de naturaleza laboral, sino civil.
101. Asimismo, sostuvo que, en su caso, será la Dirección Ejecutiva de Administración la que determine si es procedente el pago del referido incentivo para el cual tomará en consideración la fecha en que la actora ingresó a laborar en plaza presupuestal de

SUP-JLI-25/2020

acuerdo a lo que dicta la norma que prescribe la prestación respectiva, pero que, en todo caso, se trata de una prestación extralegal cuyo otorgamiento está condicionado a que se cumplan todos y cada uno de los requisitos que se exigen.

102. Al respecto, en los artículos 161 y 163, del Estatuto del INE, aprobado por el Consejo General el ocho de julio de dos mil veinte¹⁴, se establece que el Instituto entregará incentivos a su personal, a fin de reconocer, entre otros aspectos, los años de servicio, siempre y cuando se cumpla los requisitos para ello y se cuente con la disponibilidad presupuestal suficiente.
103. Por su parte, en el Manual de Normas Administrativas¹⁵, se dispone que el incentivo por años de servicio consiste en la entrega de un diploma y un apoyo económico que se otorga para reconocer al personal de plaza presupuestal que, de forma ininterrumpida cumpla diez, quince, veinte, veinticinco o treinta años de servicio.
104. Para tener acceso a dicho reconocimiento, el personal deberá realizar la solicitud dentro del año posterior a cumplir la antigüedad reclamada y sujetarse a los requisitos que se establecen en el propio manual, como son, el no haber estado sujeto a otro régimen laboral o contractual distinto al de plaza presupuestal, que la antigüedad se haya cumplido estando activo en el Instituto y seguir prestando los servicios al momento de hacer la solicitud.

¹⁴ Mediante acuerdo INE/CG162/2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó diversas modificaciones al Estatuto.

¹⁵ Véanse los artículos 394 a 399 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del INE.



105. Hecho lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Administración verificará que el solicitante cumpla con los requisitos y emitirá la resolución respectiva.
106. En el caso, en las constancias obran escritos suscritos por la actora, dirigidos, en primer término, al Director de Ejecutivo del Registro Federal de Electores y, en segundo, al Director de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración, ambos del Instituto demandado, en los que solicita el pago de incentivo por años de servicio.
107. Al respecto, en el oficio materia de controversia en el presente juicio (INE/DAG/SARH/0367/2020), el subdirector de administración de recursos humanos refirió respecto de la solicitud de la actora que, era la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto quien contabiliza el tiempo efectivo y emite una resolución respecto del personal que contara con la antigüedad para solicitar el incentivo por años de servicio, y que el incentivo se encontraba temporalmente suspendido a causa de las medidas tomadas por el INE a causa de la pandemia de COVID 19.
108. Bajo tales consideraciones, se aprecia que; si bien, existió una solicitud formulada por la actora para el efecto de que se reconociera su antigüedad y se le realizara el pago del incentivo por años de servicio en el Instituto, la respuesta a su solicitud, y la procedencia del pago, se encuentra pendiente de determinar por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración.

SUP-JLI-25/2020

109. En consecuencia, procede **ordenar al Instituto demandado** emita una respuesta por cuanto a la procedencia de la prestación reclamada, tomando en consideración los periodos laborales definidos en la presente determinación.

ii. Vacaciones y prima vacacional.

110. La actora reclama la omisión del pago correspondiente a las vacaciones y prima vacacional del primer semestre del año en curso, aun y cuando resulta procedente el pago correspondiente al haber cumplido con el periodo de seis meses de servicio consecutivo, tal y como se acredita con los recibos de pagos correspondientes.
111. Al respecto, señala que la negativa para reconocer y proporcionar el pago sustentada en la suspensión de un día laboral decretada en el diverso procedimiento sancionador en el que fue sancionada la actora, no tiene sustento en normativa alguna del Instituto, y que, de facto, rompe con la relación laboral y resulta contrario a derecho, pues la antigüedad laboral se trata de un derecho que se genera día a día derivado del vínculo laboral, independientemente de su naturaleza.
112. Por su parte, el Instituto demandado refirió al respecto que no procedía el pago atendiendo a que el pago de vacaciones y de prima vacacional sólo se puede generar siempre y cuando las y los trabajadores hayan laborado de manera consecutiva seis meses; y en el caso, existió una interrupción derivada del procedimiento laboral disciplinario que le fue instruido a Ana Isabel Puga Rosas, en el cual se le impuso como sanción, un día



de suspensión sin goce de sueldo, el cual se ejecutó el pasado dieciocho de marzo de dos mil veinte.

113. De igual forma, señaló que resultaba improcedente el pago de prima vacacional al tratarse de una prestación accesoria a las vacaciones, por lo que, si la accionante no generó el derecho a vacaciones en el periodo, menos a recibir la prima correspondiente.
114. Al respecto, conviene precisar que, el artículo 59, del Estatuto vigente hasta julio de dos mil veinte¹⁶ (periodo en el cual debió reconocerse la prestación), se señala que el personal del Instituto tendrá derecho a diez días hábiles de vacaciones por cada seis meses de servicio consecutivo de manera anual, conforme al programa de vacaciones que para tal efecto emita la Dirección Ejecutiva de Administración.
115. Es decir, el derecho de los trabajadores del INE a disfrutar de vacaciones está sujeto a que cumplan más de seis meses consecutivos de servicios; que tendrán derecho a un periodo de diez días hábiles por cada periodo vacacional; y que los periodos vacacionales se determinan conforme al programa de vacaciones.
116. Por su parte, en el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia, se dispone que los trabajadores disfrutarán **de vacaciones pagadas**; que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables y que cada año

¹⁶ Disposición que se reproduce en el artículo 48 del Estatuto aprobado por el Consejo General el 8 de julio de 2020.

SUP-JLI-25/2020

aumentará en dos hasta llegar a doce, incrementándose después del cuarto año en dos días más por cada cinco de servicios.

117. Ahora bien, en el caso, Ana Isabel Puga Rosas refiere que cumple con el periodo exigido por la normativa para disfrutar de las vacaciones, allegando al efecto cinco recibos de pago correspondientes al primer semestre de este año, relativos a la segunda quincena de marzo, primera y segunda quincenas de abril, y primera y segunda quincenas de junio.
118. El análisis de las documentales recién descritas, cuyo contenido no se encuentra controvertido por el Instituto demandado, permite advertir que en la totalidad de los recibos se indica en el concepto días pagados el número 15, mientras que en el apartado de deducciones, no se aprecia algún concepto relativo a descuentos por inasistencias.
119. Lo anterior resulta relevante en tanto que, a decir del Instituto demandado la negativa de vacaciones y de prima vacacional obedeció a la suspensión de un día laboral, que se vio reflejado el dieciocho de marzo pasado, derivado de la sanción impuesta en un procedimiento sancionador en contra de la actora.
120. Es decir, a pesar de que el Instituto sostiene que Ana Isabel Puga Rosas, no cumplió con el periodo de seis meses ininterrumpido exigido para el disfrute de vacaciones y de la prima vacacional, debido a la suspensión de un día laboral, el dieciocho de marzo; en el recibo correspondiente a la segunda quincena de esa mensualidad se consignaron quince días



trabajados, y no se contienen descuentos por ausencias, o por la suspensión referida por el Instituto.

121. En consecuencia, el dicho relativo a que la actora no cumplió con el periodo exigido de seis meses ininterrumpido debido a la ausencia del dieciocho de marzo, no encuentra sustento probatorio, sino que, por el contrario, en autos obra que en la quincena correspondiente, el Instituto cubrió el pago por quince días laborados a Ana Isabel Puga Rosas.
122. Derivado de lo anterior, la negativa del Instituto a reconocer las vacaciones correspondientes al primer periodo de dos mil veinte, así como la prima vacacional no encuentra sustento fáctico.
123. En consecuencia, al no encontrarse válidamente justificada la negativa para el pago de vacaciones y de la prima vacacional correspondiente al primer periodo de este dos mil veinte, lo procedente es **condenar al INE** al pago de dichas prestaciones en favor de Ana Isabel Puga Rosas.

iii. Inscripción y retroactividad de las cotizaciones del ISSSTE, PENSIONISSSTE, FOVISSSTE y SAR.

124. La actora reclama del Instituto demandado el pago retroactivo de las cuotas y aportaciones al ISSSTE, FOVISSSTE, PENSIONISSSTE, y SAR, derivados del reconocimiento y cumplimiento de la relación laboral existente.
125. Por su parte el Instituto demandado sostiene que, la actora carece de acción para reclamar el pago toda vez que Ana Isabel

SUP-JLI-25/2020

Puga Rosas fue inscrita al régimen de seguridad social a partir de la fecha en la que tuvo derecho a ello, es decir a partir de que inició la relación laboral, es decir, el dieciséis de enero de dos mil cuatro (2004).

126. Al efecto, el Instituto allegó impresión del “expediente electrónico único”, emitido por el Sistema Nacional de Afiliación y Vigencia de Derechos (SINAVID) del ISSSTE, en el que efectivamente consta como fecha de inscripción de Ana Isabel Puga Rosas el dieciséis de enero de dos mil cuatro.
127. Al respecto, previamente se determinó que la prestación de servicios acreditada que existió entre la actora y el Instituto demandado previó a que se le asignara un plaza presupuestal el dieciséis de enero de dos mil cuatro (2004), existió efectivamente una relación laboral entre ambas partes.
128. En consecuencia , esta Sala Superior considera **procedente condenar al INE**, para que inscriba retroactivamente a la actora y regularice los pagos ante el ISSSTE, FOVISSSTE y PENSIONISSSTE, respecto de las cuotas no cubiertas desde el inicio de la relación laboral y hasta el quince de enero de dos mil cuatro, es decir, por cuanto a los siguientes periodos:
- (1991) Del uno de enero, al treinta de septiembre de 1991;
 - (1992-1994) Del uno de julio de 1992, al treinta de junio de 1994;
 - (1999) Del quince de abril, al treinta de junio de 1999;



- **(1999-2001)** Del quince de agosto de 1999, al quince de junio de 2001;
 - **(2001-2002)** Del uno de diciembre de 2001, al treinta y uno de marzo de 2002;
 - **(2002-2004)** Del uno de junio de 2002, al quince de enero de 2004.
129. Ello, porque el INE tenía la obligación de retener las aportaciones quincenales por concepto de los enteros y pagos de las cuotas obrero-patronales, conforme a los artículos 20 y 21 de la Ley del ISSSTE y 43, fracción VI, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en las que se dispone que todo trabajador que preste un servicio físico o intelectual, o ambos, para una dependencia o entidad pública que sea propio de una relación laboral, tiene derecho, entre otras prestaciones, a las de seguridad social.
130. En la inteligencia de que, ante el incumplimiento de dicha obligación patronal durante la existencia de la relación laboral, no puede imponerse al trabajador la carga de pagar tales aportaciones, las cuales si se hubieran realizado oportunamente, le correspondería cubrir.
131. Por tanto, cuando la dependencia incumple con la obligación de inscribir y retener las cotizaciones que corresponden durante el transcurso de la relación laboral, como en el caso, el Instituto

SUP-JLI-25/2020

demandado deberá cubrirlas en su integridad, porque ante la omisión del descuento, las consecuencias recaen en el patrón¹⁷.

132. Derivado de lo anterior, el INE **deberá enterar y pagar las aportaciones que debió retener a la trabajadora respecto de las cotizaciones al ISSSTE, al FOVISSSTE y las del PENSIONISSSTE**, con motivo de la relación laboral que sostuvieron, a fin cubrir las cotizaciones del periodo en el que **se ha reconocido la existencia de la relación laboral**.
133. Para ello, el Instituto Nacional Electoral deberá realizar los cálculos respectivos conforme a los salarios devengados por la parte actora, de todas y cada una de las cuotas, aportaciones y descuentos previstos en la Ley del ISSSTE, a efecto de enterar las cuotas faltantes durante los periodos acreditados, previos al dieciséis de enero de dos mil cuatro.
134. Asimismo, se deberá **dar vista**, con copia certificada del presente fallo, al ISSSTE para que actúe en el ámbito de sus atribuciones.
135. Ahora, en lo relativo al pago de las aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR) que reclama la actora, **se declara absuelve al Instituto demandado**, toda vez que, de conformidad con el artículo 41 constitucional y el Estatuto de INE, la prestación resulta ajena al régimen laboral electoral.

¹⁷ Sirve como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia, de rubro: CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA OMISIÓN DE INSCRIBIRLOS ANTE EL ISSSTE DURANTE LA VIGENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, CONLLEVA LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE CUBRIRLAS EN SU INTEGRIDAD (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO).



136. Lo anterior, porque las prestaciones relacionadas con el Ahorro para el Retiro no son competencia de este Tribunal Electoral, ya que no están directamente relacionadas con el vínculo laboral, por tratarse de prestaciones de seguridad social que, en su caso, corresponde administrar al Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado¹⁸.
137. En consecuencia, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer ante el órgano administrador señalado.

OCTAVO. Efectos.

138. **Se declara la existencia de la relación laboral** entre las partes, por los periodos siguientes:
- **(1991)** Del uno de enero, al treinta de septiembre de 1991;
 - **(1992-1994)** Del uno de julio de 1992, al treinta de junio de 1994;
 - **(1999)** Del quince de abril, al treinta de junio de 1999;
 - **(1999-2001)** Del quince de agosto de 1999, al quince de junio de 2001;
 - **(2001-2002)** Del uno de diciembre de 2001, al treinta y uno de marzo de 2002;

¹⁸ Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia 8/2012, de rubro: SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NO ES COMPETENTE PARA CONOCER DE PRESTACIONES RELACIONADAS CON LAS CUENTAS INDIVIDUALES. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 37 y 38.

SUP-JLI-25/2020

- **(2002-2004)** Del uno de junio de 2002, al quince de enero de 2004.

139. Derivado de lo anterior, se **ordena al Instituto Nacional Electoral** modificar el expediente de la actora por cuanto a su fecha de ingreso y emitir a su favor la constancia de servicio en la que se consigne como tal, el uno de enero de mil novecientos noventa y uno (1991).
140. Se **ordena al Instituto demandado** dar respuesta a la solicitud de la actora, relativa a la solicitud para recibir el incentivo por años de servicio, tomando en consideración los ajustes respecto a la antigüedad reconocida en el presente fallo.
141. Se **condena al INE** al pago de las vacaciones y prima vacacional en favor de Ana Isabel Puga Rosas, correspondientes al primer periodo de dos mil veinte.
142. Se **condena al Instituto demandado** a realizar la inscripción retroactiva al ISSSTE, al FOVISSSTE y al PENSIONISSSTE, con el pago de las cuotas obrero-patronales que falten de cubrir por los periodos en los que quedó acreditada la relación laboral.
143. Por tanto, **se debe dar vista**, con copia certificada de esta sentencia al ISSSTE, para que actúe en el ámbito de sus atribuciones.
144. Se **absuelve al INE** de realizar la inscripción retroactiva al SAR, por las razones expuestas en la presente resolución.
145. En el momento en que se efectúen los pagos respectivos, el INE deberá proporcionar al demandante la documentación que



contenga el detalle de todas las acciones ordenadas en la presente sentencia.

146. El Instituto deberá hacer la entrega de las constancias, así como los pagos a los que fue condenado, **dentro del plazo de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia y, realizado lo anterior, **en el término de veinticuatro horas deberá informar a este órgano jurisdiccional sobre su cumplimiento**.
147. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. La parte **actora acreditó parcialmente** los extremos de sus acciones y el **INE lo hizo igualmente** respecto de sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se **declara la existencia** de una relación laboral durante los periodos determinados en el apartado de efectos de la presente resolución, por lo que el Instituto Nacional Electoral deberá proceder en los términos señalados en este fallo.

TERCERO. Se **condena al Instituto Nacional Electoral** al pago de las **prestaciones económicas** señaladas en la parte considerativa de la presente resolución, así como a la inscripción retroactiva ante el ISSSTE, FOVISSSTE y PENSIONISSSTE.

CUARTO. **Dese vista** con copia certificada del presente fallo, al **ISSSTE** para que actúe en el ámbito de sus atribuciones.

SUP-JLI-25/2020

QUINTO. Se **absuelve al Instituto Nacional Electoral** de la inscripción retroactiva ante el Sistema de Ahorro para el Retiro.

SEXTO. El Instituto Nacional Electoral deberá cumplir con lo anterior en el plazo señalado en el apartado de EFECTOS de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.